



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00128-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Despacho debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto adjetivo por el desembolso de la obligación, la que fue instada por la empresa endosataria del ente postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su mandatario adjetivo con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará culminado el derrotero ritual y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad endosataria en procuración del organismo interesado, según las potestades previstas por el art. 658 del C.Cio., ha allegado el memorial, a través del cual procura la culminación del trámite, señalando que el deudor ha cubierto el pasivo, en cuanto a su retardo. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual juicio, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

Por último, se accederá al procurado desglose de los instrumentos de recaudo, autorizándose al togado SANTIAGO JOSÉ ROA SÁNCHEZ para retirar tales elementos documentales, en tanto que el proceso culmina por la solución **de la mora del débito**.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-207192, de propiedad del perseguido. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el encartado canceló el compromiso pendiente.

Cuarto.- CONCEDER el desglose de los documentos base de la ejecución, autorizándose al profesional del derecho ROA SÁNCHEZ, a fin de que los retire. Ello, conforme a las pautas de bioseguridad, implementadas para la presente época.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 1° DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Código de verificación:

**277f46c9c353f154a8705d4a6b7eacb006eb1a7749e8d841f224c238524647
bb**

Documento generado en 29/09/2020 05:23:54 p.m.